



MINISTERIO DEL TRABAJO

99

ID 14803308

Santiago de Cali 13 de septiembre de 2022

Señor(a)

LUZ DELLY ROMERO VALENCIA

3dpapeleria@gmail.com

luzdellimore19@gmail.com

Acto Administrativo No. 4112 del 8/30/2022
Peticionaria (o) LUZ DELLY ROMERO VALENCIA
Examinada (o): D1 SAS
Radicado: 2706 DEL 29 de mayo de 2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM – correo institucional: burrutiam@mintrabajo.gov.co

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co

@mintrabajoicol

@MintrabajoColombia

@MintrabajoCol



Libertad y Orden

ID 14803308

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación:

Querellante: LUZ DELLY ROMERO VALENCIA CC No. 1.061.433.634

Querellado: KOBÁ COLOMBIA SAS Nit.900276962-1

RESOLUCIÓN No. 4112

(Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La Suscrita inspectora de trabajo y seguridad social adscrita Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con lo dispuesto en la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa D1 SAS, identificada con **NIT 900276962- 1**, domiciliada en la **Cr. 7 # 155 C – 30 Ed Nort Point Torre E piso 37y 38 Bogotá D.C** y dirección electrónica notificaciones.d1@d1.com.co

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito obrante a folio primero, se recibe en este Ministerio querrela de la señora LUZ DELLY ROMERO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.061.433.634**, por medio del cual refiere los siguientes hechos:” (...)

ASUNTO QUEJA

BUENAS TARDES

TRABAJO EN KOBÁ COLOMBIA SAS (TIENDAS DE D1)

Ingrese a la compañía el 25 de mayo del 2016 desempeñando el cargo como asisten de ventas con un horario de lunes a domingo y un día de descanso a la semana. y por desgracia este año tenemos una jefe que está abusando del poder cuyo nombre DINA MARÍA GARCÍA los siguientes hechos

I yo estaba trabajando en el municipio de Santander de quilichao, desafortunadamente medio tendinitis debicép el cual lo adquirí por los movimientos repetitivos en la empresa el médico me puso restricciones el motivo de no poder seguir desempeñando mis tareas asignadas desde entonces la jefe empezó a cosar laboralmente hablando en la empresa mentiras diciendo que yo seguía alzando peso moviendo estibas aun sabiendo que no era cierto desde allí hizo que el área de la SST (SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO) que me enviaron a la ciudad de Cali en el municipio de yumbo valle sin importar que iba a gastar más pasaje de lo normal desde entonces me la ha ido montando cada día mas antes de todo esto ella llega me dice que la pensión se demoraba en pocas palabras que si le quería sacar plata a la empresa. Poniendo en duda la profesión e integridad del médico y la mía desde allí no he podido tener tranquilidad al mes de estar en el municipio de yumbo tuve una reunión con la jefe de SST la jefe de contabilidad el supervisor de la tienda donde laboraba actualmente la jefe anteriormente mencionada y yo.

Explicándoles que estaba gastando más dinero de lo normal ya que soy madre de cabeza de hogar que me estaba levantando muy temprano y llegaba mi tarde a mi casa al parecer no le importó nada y hasta la fecha luego le

hago un derecho de petición explicándoles todo en cual la respuesta fue negativa

Desde el pasado 25 de marzo cuando se decretó la cuarentena o aislamiento obligatorio se suspendió el servicio de transporte público por el cual no he podido desplazarme a mi sitio de trabajo ; de igual forma el 23 de marzo siendo festivo me comuniqué con la encargada del área de contabilidad comunicándole que por el día martes 24 de marzo no trabajarían las busetas de transporte público que se dirigían para la ciudad de Cali ya que es el único medio que tengo para desplazarme hasta mi sitio de trabajo sin embargo ya les envié pruebas pero la empresa no me ha garantizado nada hasta la fecha.

Desde entonces el 2 de abril la jefe (DINA GARCIA) se dirigió hasta mi lugar de residencia a entregarme el formato de descargos teniendo en cuenta que yo había enviado las pruebas a la empresa

Nuevamente viene a mi lugar de residencia a entregarme la respuesta del derecho de petición que les hice anteriormente el cual fue negativo desde entonces el pasado 2 de abril no he recibido ningún ingreso de parte de la empresa por que la jefe actual está mandando los horarios a las oficinas para que no me paguen el sueldo después de eso he tratado de comunicarme con la encargada de la tienda y también le escribo, solo me deja en visto como vco que no me responden llamo algunos de mis compañeros que me den información de ella y me dicen que la jefe dio la orden que no me dieran información porque si no ellos iban a sufrir las consecuencias y entre otras cosas más poniéndolos a todos en contra mía y entre otras cosas mas

QUEDO ATENTA;

LUZ DELLY ROMERO VALENCIA

(..)"

SEGUNDO: Mediante Auto No. 2780 de 21 de julio de 2020, se comisiona a la inspectora de Trabajo y seguridad social VIVIANA BUITRAGO AYA, adscrita a la Dirección Territorial del Valle Del Cauca, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de: KOBIA COLOMBIA SAS, identificado con 900276962-1 por la presunta violación a: Debido Proceso- Tramite para imponer sanción disciplinaria a un trabajador, 145- Otros motivos de investigación. (f.5)

TERCERO: Revisado el certificado de cama y comercio obrante a folios 6 a 43, se aprecia que de acuerdo al Nit 900276962-1, corresponde a la siguiente razón social: D1 S.A.S, matriculando varios establecimientos de comercio con nombres: TIENDA D1 ZIPAQUIRA SUR, TIENDA D1 BOG SAN CIPRIANO entre otros.

CUARTO: Con Auto No. 3777 del 04 de agosto de 2022 obrante a folio 49, mediante el cual se reasignó el presente expediente a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, **DIANA SOLIS OBREGON**, adscrito a este grupo, para continuar con el trámite administrativo a partir del estado en que se encuentra.

QUINTO: Mediante oficio No. 8257 del 12 de agosto del 2022, la suscrita comunica y requiere a la empresa KOBIA COLOMBIA SAS, Copia del contrato suscrito con la señora **LUZ DELLY ROMERO año 2020**, Nómina con consignación y/o recibo de salarios de la señora **LUZ DELLY ROMERO**, marzo, abril mayo del 2020, Las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la actuación. (fs. 50 y 51). De la misma manera vía correo electrónico envió comunicación y requerimiento a la querellante señora LUZ DELLY ROMERO (fs 52 y 53).

SEXTO: Mediante oficio con radicado No. 11EE2022737600100011820 del 28 de agosto del 2022, el señor LUIS FELIPE RINCON STERLING, en calidad de Representante Legal de la sociedad D1 S.A.S, aporta copia del contrato de trabajo suscrito con la señora Luz Delly Romero y Koba Colombia, así como también comprobantes de nómina de marzo, abril y mayo del 2020 (fs. 54 al 88)

III. DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

1. Querrela presentada por la señora LUZ DELLY ROMERO VALENCIA (fs. 1 al 4).
2. Comunicaciones enviadas a la querellada y la querellante (f.44 al 48 y 50 al 53).
3. Oficio remisorio de la empresa y copia de contrato suscritos con la querellante de fecha 23 de agosto del 2022 (fs. 54 al 86)
4. Comprobantes de nómina de la querellante de los periodos marzo, abril y mayo del 2020 (fs. 87 y 88)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DEL DESPACHO

De la documentación recabada se colige que efectivamente existió una relación laboral la señora LUZ DELLY ROMERO y la empresa KOBIA COLOMBIA SAA, según se tiene dio inicio el día 25 de mayo de 2016, ahora, conforme los hechos denunciados la empresa examinada por intermedio del señor **LUIS FELIPE RINCON STERLING** en su condición de representante legal con radicado No. 11EE2022737600100011820 del 28 de agosto del 2022, aporó copia del contrato de trabajo del 2016 y otro si al contrato individual de trabajo desde el 2018, suscrito con la señora Luz Delly Romero y Kobia Colombia, así como también comprobantes de nómina de los meses de marzo, abril y mayo del 2020:



DI SAS

NIT 900276952

Consignado en BANCOLOMBIA
BANCOLOMBIA

Comprobante de Nómina 1

De 01/03/2020 Al 31/03/2020

Cuenta No 54759317222

Identificación	Nombres		Sueldo Básico		
1,061,433,634	ROMERO VALENCIA LUZ DELLY		1,225,392.00		
Código	Cargo	Código	Centro de Costos		
7012	ASISTENTE DE VENTAS	5162	STDER QUILICHAO GALERIA		
DESCRIPCIÓN CONCEPTO		CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDOS
I - SUELDO BASICO		27.00	1,050,366.00		
I - AUXILIO DE TRANSPORTE LEGAL		27.00	92,569.00		
I - INCAPACIDAD GRAV 2 PRIMEROS DIAS		2.00	77,163.00		
I - INCAPAC ENFERMEDAD GENERAL		1.00	29,261.00		
E - APORTE A SALUD E.P.S SANITAS S.A		1.33		46,400.00	
E - APORTE A PENSION PORVENIR		1.33		46,400.00	
E - RESTAURANTE		20.00		57,354.00	
E - APORTES FONKOBA		0.05		58,354.00	
FIRMA		TOTALES	1,249,361.00	208,508.00	
Neto a Pagar UN MILLON CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE *****				1,040,853.00	
Desprendible 19/11/2021					



D1 SAS

NIT 900276962

Consignado en BANCOLOMBIA
BANCOLOMBIA

Comprobante de Nómina 2

De 01/04/2020 Al 30/04/2020

Cuenta No 54759317222

Identificación	Nombres		Sueldo Básico	
1,061,433,634	ROMERO VALENCIA LUZ DELLY		1,225,392.00	
Código	Cargo	Código	Centro de Costos	
7012	ASISTENTE DE VENTAS	5162	STOER QUILICHAO GALERIA	
DESCRIPCIÓN CONCEPTO				
	CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDOS
I - SUELDO BASICO	30.00	1,225,392.00		
E - AUSENCIA NO JUSTIFICADA	30.00		1,225,392.00	
FIRMA		TOTALES	1,225,392.00	1,225,392.00
Neto a Pagar CERO PESOS MCTE				0.00
Desprendible 19/11/2021				



D1 SAS

NIT 900276962

Consignado en BANCOLOMBIA
BANCOLOMBIA

Comprobante de Nómina 3

De 01/05/2020 Al 31/05/2020

Cuenta No 54759317222

Identificación	Nombres		Sueldo Básico	
1,061,433,634	ROMERO VALENCIA LUZ DELLY		1,225,392.00	
Código	Cargo	Código	Centro de Costos	
7012	ASISTENTE DE VENTAS	5162	STOER QUILICHAO GALERIA	
DESCRIPCIÓN CONCEPTO				
	CANTIDAD	DEVENGADO	DEDUCIDO	SALDOS
I - SUELDO BASICO	11.00	449,511.00		
I - AUXILIO DE TRANSPORTE LEGAL	2.00	6,857.00		
I - DESCANSO DÍA DE LA FAMILIA	1.00	40,846.00		
I - VACACIONES DISFRUTADAS	13.00	791,645.00		
I - BENEFICIO POR ANTIGÜEDAD D.	0.00	40,846.00		
E - APORTE A SALUD E.P.S SANTAS S.A	2.67		34,400.00	
E - APORTE A PENSION PORVENIR	0.50		6,600.00	
E - LICENCIA NO REMUNERADO	9.00		367,617.00	
E - APORTES FONKOBA	0.10		61,770.00	
FIRMA		TOTALES	1,329,505.00	469,887.00
Neto a Pagar OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE *****				859,618.00
Desprendible 19/11/2021				

Ahora, respecto a lo dicho en la queja por la señora LUZ DELLY: "Yo estaba trabajado en el municipio de Santander de Quilichao, desafortunadamente me dio tendinitis debicep lo cual adquirí por los movimientos repetitivos en la empresa el medico me puso restricciones el motivo de no poder seguir desempeñando mis tareas asignadas... me enviaron a la ciudad de Cali en el municipio de Yumbo sin importar que iba a gastar más pasaje..."

Frente al particular encuentra el despacho que a folio 57, reposa otro si al contrato individual de trabajo entre KOBIA COLOMBIA SAS Y LUZ DELLY ROMERO VALENCIA, en el cual en la cláusula segunda numeral 4 reza: "Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren".

Recordemos entonces que El *ius variandi* es la facultad que tiene el empleador de variar o modificar unilateralmente las condiciones iniciales del contrato de trabajo, siempre que no se trate de condiciones esenciales del contrato.

Así las cosas, observa este despacho que frente al particular no podría pronunciarse dado que no es atribuida esta función a la autoridad administrativa, toda vez que es resorte del empleador como así lo descrito en la cláusula antes descrita que sus colaboradores presten el servicio en el lugar de dicho territorio cuando las necesidades del servicio lo exijan, mal haría la suscrita en ordenar u declara derechos la colaboradora por motivos de su cambio de sede en la prestación del servicio.

Siguiendo con el itinerario de la solicitud elevada, indico la peticionaria: "desde el pasado 25 de marzo cuando se decretó la cuarentena o aislamiento obligatorio se suspendió el servicio de transporte público por el cual no he podido desplazarme a mi sitio de trabajo; de igual forma el 23 de marzo siendo festivo me comuniqué con la encargada del área de contabilidad comunicándole que por el día martes 24 de marzo no trabajarían las busetas de transporte público..." De lo anterior encuentra el despacho, comprobante de pago obrante a folio 87 del legajo en el cual se refleja liquidado un valor a pagar de \$ 1.040. 853.00 con los descuentos aplicados.

Señalo también la peticionaria en su queja: "... desde entonces el 2 de abril la jefe ... se dirigió hasta mi lugar de residencia a entregarme el formato de descargos teniendo encuentra que yo había enviado las pruebas a la empresa..." encuentra el Despacho comprobante de nómina del 01 de abril al 30 de abril del 2020 con un valor a pagar de cero pesos describiendo Ausencia no justificada.

Ahora, se considera que la vigilancia y control de las normas reglamentarias es competencia de las Autoridades Administrativas del Trabajo, de ahí que el artículo 17 del Código Sustantivo del trabajo definió:

"Artículo 17. Órganos de Control. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo". A su vez, el citado código dispone en su artículo 485 lo siguiente: "Artículo 485. Autoridades que los Ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Quiere decir lo anterior, que el Ministerio de Trabajo como Autoridad Administrativa, es un "órgano de control", cuya función está encaminada a vigilar y controlar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones ya contenidas en el Código sustantivo del trabajo. Sin embargo, de ser transgredida una disposición que crea derechos o beneficios, quienes tendrán la competencia para dirimir la controversia serán las autoridades judiciales.

En este contexto, no le corresponde a esta autoridad administrativa determinar si la ausencia alegada por la empresa examinada para efectuar el descuento fue o no justificada, como quiera que ello desbordaría el ámbito de nuestras competencias, es preciso en este punto indicar que la Constitución Política en su artículo 60. estableció que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, situación por la cual pronunciarnos en tal sentido, estaría implicando efectuar juicios de valor, los cuales no corresponden a esta instancia.

Por último, se allega comprobante de nómina del 01 de al 31 de mayo del 2020. Con un valor neto apagar de \$ 859. 618.00 deduciendo a la colaboradora aportes a seguridad social integral, licencia no remunerada y aportes fonkoba.

Luego en este punto es menester citar lo establecido en el código sustantivo del trabajo a saber; dentro de las causales establecidas en el Artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentra la consagrada en el No. 4 de la norma: "...Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador ...".

De la literalidad de dicha norma se concluye de manera evidente que una licencia no remunerada es el permiso que el empleador otorga a un empleado para que se ausente del trabajo, por un determinado tiempo.

Se trata de permisos que no son obligatorios por ley, sino que el trabajador cuando lo requiere acude a solicitarlo y es el empleador quien decide su concesión.

Emerge de forma indefectible, de dicha concesión normativa que se requiere de la intención y voluntad del trabajador, libre de todo vicio del consentimiento, para que la suspensión del contrato de trabajo salga avante jurídicamente, toda vez que se requiere de un acto de parte, promovido por el trabajador, para que dicha suspensión tenga plena validez jurídica. Es así, de no provenir dicha voluntad del trabajador, se estaría generando un acto jurídico sin valor de ejecutarse, a la luz del art. 13 del CST, que establece claramente que las disposiciones de dicho Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores y que No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo, y por tanto se presume que la relación laboral respectiva así como los citados contratos se encuentran vigentes y produciendo plenos efectos. Además, se estarían generando afectaciones de tipo irremediable, pues tal como se evidencia de la sentencia T-048- 18, los efectos producto de esa suspensión, en ese sentido se deben entender entonces como la cesación de forma temporal de algunas de las obligaciones a cargo de las partes en la relación laboral, esto es, empleador y trabajador. Así pues, el trabajador deja de prestar los servicios para los que fue contratado y el empleador a su vez suspende el pago de los salarios o remuneración como contraprestación a ese servicio, afectando así el MÍNIMO VITAL del trabajador y de su núcleo familiar, condiciones que resultan claramente contrarias a los postulados constitucionales y legales. Bajo las condiciones anteriormente esbozadas, se puede concluir que el empleador no puede eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores, argumentando para ello la imposición de una licencia no remunerada, que no proviene del acto libre y espontáneo del trabajador, libre de todo tipo de vicios del consentimiento, y mucho menos amparando la falta de cumplimiento de este requisito esencial, en la difícil situación económica en que se encuentra, de igual manera alude que la jurisprudencia de Corte Constitucional ha indicado que la suspensión prolongada del pago de los salarios a que tienen derecho los trabajadores de una empresa hace presumir la afectación del mínimo vital, atentándose así de forma directa contra sus condiciones mínimas de vida digna. En Sentencia de unificación SU-995 del 9 de diciembre de 1999 (Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz), se señaló lo siguiente:

"a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.

b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador...".

La imposición del empleador a la ejecución de la suspensión del contrato bajo una causal que no cumple con los requisitos esbozados en la Ley no sería más que un abuso al poder subordinante, mismo que en la consagración normativa y jurisprudencial tiene unos claros límites, estudiados y consagrados entre otras en la sentencia C-930 de 2009. Si el empleador llegase a decidir, la suspensión del contrato por licencia no remunerada en la que no medie la voluntad y el consentimiento libre de todo vicio por parte del trabajador, esto conllevaría como ya se mencionó en párrafos precedentes a dejar sin efectos jurídicos el acto de suspensión a posteriori y con ello el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir durante el periodo de duración de la fraudulenta e ilegal suspensión. La ineficacia de una cláusula lleva a que se considere como no escrita o inexistente, y de configurarse simplemente será inaplicada por el juez en caso de una demanda laboral.

Bajo este contexto normativo y jurisprudencial debo señalar que no es este el despacho competente para determinar si la licencia no remunerada allí relacionada se efectuó de acuerdo a su real querer, dado que señalar esta situación, reitero, desbordaría nuestra competencia. Sin embargo, claramente puede la peticionaria acudir al juez laboral en procura del restablecimiento de los derechos que se estimen violentados, así como al pago de las indemnizaciones a que haya lugar, previo debate probatorio.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar en contra de la empresa D1 SAS, identificada con **NIT 900276962- 1**, representada legalmente por el señor **CRISTIAN BABLER FONT**, identificado con Cedula de Extranjería No. 000000006118912, domiciliada en la **Cr. 7 # 155 C – 30 Ed Nort Point Torre E piso 37y 38 Bogotá D.C** y dirección electrónica notificaciones.d1@d1.com.co, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente Resolución a la empresa D1 SAS, identificada con **NIT 900276962- 1**, representada legalmente por el señor **CRISTIAN BABLER FONT**, identificado con Cedula de Extranjería No. 000000006118912, domiciliada en la **Cr. 7 # 155 C – 30 Ed Nort Point Torre E piso 37y 38 Bogotá D.C** y dirección electrónica notificaciones.d1@d1.com.co y a la señora **LUZ DELLY ROMERO VALENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.433.634, con correo electrónico 3dpapeleria@gmail.com y luzdellirome19@gmail.com de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss y/o lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en su Artículo 4. Declarado exequible parcialmente por la Sentencia C-242 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA SOLIS OBREGON
Inspectora de Trabajo

Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vs. Bo.
Proyectado por	DIANA SOLIS OBREGON Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboró: Diana S.O
Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.T.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E85015130-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Belky Janneth Urrutia Mellado <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Belky Janneth Urrutia Mellado <burrutiam@mintrabajo.gov.co>)

Destino: 3dpapeleria@gmail.cm

Fecha y hora de envío: 13 de Septiembre de 2022 (09:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Septiembre de 2022 (09:34 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '4.4.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Persistent Transient Failure.Network and Routing Status.No answer from host')

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RES 4112 PETICIONARIA (EMAIL CERTIFICADO de burrutiam@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

[cid:0263fde6-54d5-405e-aeca-ba824656716e]

ID 14803308

Santiago de Cali 13 de septiembre de 2022

Señor(a)

LUZ DELLY ROMERO VALENCIA

3dpapeleria@gmail.cm

luzdellimore19@gmail.com

Acto Administrativo No.	4112 del 8/30/2022
Peticionaria (o)	LUZ DELLY ROMERO VALENCIA
Examinada (o):	D1 SAS
Radicado:	2706 DEL 29 de mayo de 2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a Notificarlo Por Aviso; enviándole el Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento; en copia íntegra, auténtica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, informándole que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM – correo institucional:

burrutiam@mintrabajo.gov.co<mailto:burrutiam@mintrabajo.gov.co>

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su

correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

»

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

[cid:c0eafa67-f2a0-45a0-92b7-f5c80b881e19]

Belky Janneth Urrutia Mellado

Auxiliar Administrativo Grado 15

Grupo de Prevención, Vigilancia y Control

Dirección Territorial Valle

burrutiam@mintrabajo.gov.co

TEL:(091)3779999 ext. 76710

[1505747232631_arbolito.png]

A.v.i.s.o d.e C.o.n.f.i.d.e.n.c.i.a.l.i.d.a.d:

Este mensaje de correo electrónico puede contener anexos e información confidencial o legalmente protegida, reservada no susceptible de ser difundida públicamente y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, le rogamos nos informe inmediatamente respondiendo al remitente y eliminando el documento original sin mantener copia alguna. Los correos electrónicos no son seguros y no se garantiza que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. EL Ministerio del Trabajo no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las del Ministerio.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



»

Identificador del certificado: E84904264-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Belky Janneth Urrutia Mellado <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Belky Janneth Urrutia Mellado <burrutiam@mintrabajo.gov.co>)

Destino: luzdellimore19@gmail.com

Fecha y hora de envío: 13 de Septiembre de 2022 (09:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 13 de Septiembre de 2022 (09:23 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RES 4112 PETICIONARIA (EMAIL CERTIFICADO de burrutiam@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

[cid:0263fde6-54d5-405e-aeca-ba824656716e]

ID 14803308

Santiago de Cali 13 de septiembre de 2022

Señor(a)

LUZ DELLY ROMERO VALENCIA

3dpapeleria@gmail.cm

luzdellimore19@gmail.com

Acto Administrativo No.	4112 del 8/30/2022
Peticionaria (o)	LUZ DELLY ROMERO VALENCIA
Examinada (o):	D1 SAS
Radicado:	2706 DEL 29 de mayo de 2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a Notificarlo Por Aviso; enviándole el Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento; en copia íntegra, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, informándole que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM – correo institucional:

burrutiam@mintrabajo.gov.co<mailto:burrutiam@mintrabajo.gov.co>

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su

correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

»

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

[cid:c0eafa67-f2a0-45a0-92b7-f5c80b881e19]

Belky Janneth Urrutia Mellado

Auxiliar Administrativo Grado 15

Grupo de Prevención, Vigilancia y Control

Dirección Territorial Valle

burrutiam@mintrabajo.gov.co

TEL:(091)3779999 ext. 76710

[1505747232631_arbolito.png]

A.v.i.s.o d.e C.o.n.f.i.d.e.n.c.i.a.l.i.d.a.d:

Este mensaje de correo electrónico puede contener anexos e información confidencial o legalmente protegida, reservada no susceptible de ser difundida públicamente y está destinado únicamente para el uso del destinatario (s) previsto. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o la toma de cualquier acción basada en la información aquí contenida está prohibida. Si ha recibido esta comunicación por error, le rogamos nos informe inmediatamente respondiendo al remitente y eliminando el documento original sin mantener copia alguna. Los correos electrónicos no son seguros y no se garantiza que estén libres de errores, ya que pueden ser interceptados, modificados, o contener virus. Cualquier persona que se comunica con nosotros por e-mail se considera que ha aceptado estos riesgos. EL Ministerio del Trabajo no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las del Ministerio.

